#### REPUBLICA DEL PERU



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

2 2 ABR 2019

#### VISTOS:

Acta de Control N° 000588-2018 de fecha 04 de junio del 2018; Informe N° 028-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 04 de junio del 2018; Oficio de notificación N° 480-2018/GRP-440010-440015-4440015.03 de fecha 12 de junio del 2018; Escrito de registro N° 03466 de fecha 07 de junio del 2018; Informe N° 0284-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero del 2019; Oficio de notificación N° 210-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 02145 de fecha 26 de marzo del 2019, y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

### CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000588-2018 de fecha 04 de junio del 2018 a horas 07:58, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA – CHULUCANAS interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° T6H-954 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SCRL conducido por el señor RODOMIRO SANTOS JULCA con Licencia de Conducir N° B-02880226 de Clase A y Categoría Ilic PROFESIONAL por la infracción tipificada en el CODIGO S.5 a) del Anexo Il del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 UIT.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000588-2018 que: "al momento de la intervención se detectó que el vehículo de placa de rodaje T6H-954 realiza servicio regular de personas. Se detectó que el vehículo excede la cantidad de pasajeros, según el fabricante es de 43 teniendo como pasajeros 45, excediendo en 2. Se identificó a BARRETO RAMIREZ ISAC con DNI N° 73629448, quien se negó a firmar el acta. Se cierra el acta siendo las 08:10".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1760-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de octubre del 2013, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura – Pacaipampa y viceversa, así como también cuenta con la habilitación del vehículo de placa de rodaje T6H – 954 (folio 5) para la prestación del referido servicio.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a







#### **GOBIERNO REGIONAL PIURA**

### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0 28 5

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 2 ABR 2019

notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SCRL, la presunta comisión de la infracción código S.5 a) del Anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor, con un plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para la presentación de los descargos correspondientes; para tal fin, se emitió el Oficio N° 480-2018/GRP-440010-440015-440015.03 recepcionado el 20 de junio del 2018 a horas 09:25 am, por la señora NEDY CORREA GARCIA, SECRETARIA de la empresa, mismo que obra en (fjs. 13).

Que, con fecha anterior al debido acto de notificación, el señor EDILBERTO BARRETO JIMENEZ, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SCRL, presenta el escrito de registro N° 03466 de fecha 07 de junio del 2018, formulando descargos al Acta de Control N° 000588-2018, señalando: (...) Los pasajeros que transportaba en exceso son mi hermano y el ayudante quienes se identificaron con sus nombres y apellidos, su documento de identidad, quienes en ningún momento se negaron a firmar como testigos, ya que en dicha intervención habían efectivos policiales quienes siempre solicitan acceder a lo peticionado por los señores inspectores (...).

Que, evaluados los descargos presentados por el señor EDILBERTO BARRETO JIMENEZ, en calidad de Gerente de la empresa, es preciso indicar que él mismo ha aceptado que el día de la intervención llevaba pasajeros en exceso, no obstante, ha indicado que los mismos eran su hermano y el ayudante, sin embargo, ello no es excusa para haber sobrepasado el límite permitido establecido en su tarjeta de identificación vehicular obrante en (fjs. 07)

Que, asimismo, evaluados los presentes actuados, se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de servicio de transporte de servicio de transporte de servicio al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

3\DIR. HEG.



### GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 2 ABR 2019

modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie".

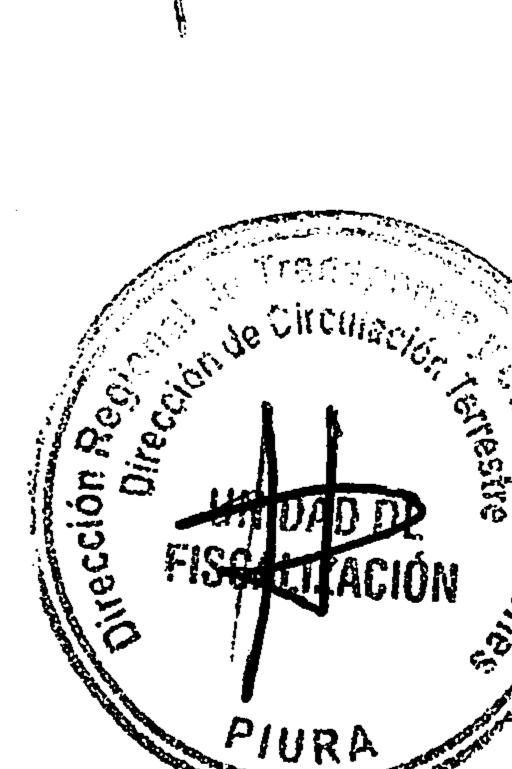
TRANSPORTES OUR REGIONAL PROPERTY OF THE GRACION OF

Que, efectivamente, el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000588-2018, se detectó que el vehículo de placa de rodaje T6H-954 transportaba pasajeros en exceso, hechos que se acreditan con: la tarjeta de identificación vehicular, en la cual se indica que el vehículo cuenta con 43 asientos en total y 41 asientos destinados para pasajeros, no obstante, el día de la intervención transportaba 45 pasajeros, con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó líneas arriba, se transportaba pasajeros en exceso.



Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, siendo así y estando a que la administrada no ha presentado medios probatorios idóneos suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000588-2018 de fecha 04 de junio del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", aunada a las tomas fotográficas del día de la intervención.



DIRECCION DE

TRANSPORTE

THRRESTIRE

Que, se notificó a la EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL el Informe Final de Instrucción N° 0284-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero del 2019, mediante el Oficio N° 210-2019-GRP-440010-440015-l recepcionado el 18 de marzo del 2019 a horas 12:33 pm por el señor MAYCO GARCIA JIMENEZ identificado con DNI N° 60258291, TRABAJADOR de la empresa, conforme el cargo de notificación que obra en folios treinta y dos (32) del expediente administrativo; como consecuencia de ello, el señor EDILBERTO BARRETO JIMENEZ, Gerente de la referida empresa presenta el Escrito de registro N° 02145 de fecha 26 de marzo del 2019, sin embargo el mismo resulta extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley, no correspondiendo que haya un pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO (S/.2,075)

### REPUBLICA DEL PERU



### GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0285 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", así como también en aplicación del 🎇 artículo 123.3 del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo Que, actuando esta Entidad en virtud del Finicipio de Leganda Constitución la lev y al derecho, dentro de las "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como MUY GRAVE.

> Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de enero del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como MUY GRAVE, de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su







# GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 2 ABR 2019

modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la a la EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL en su domicilio sito en CASERIO SAN JOSE DE CHUNGAYO — SANTO DOMINGO - MORROPON, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: <a href="https://www.drtcp.gob.pe">www.drtcp.gob.pe</a>

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

SENDRIA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION DE TRANSPORTE CANTRESTRE CANTRESTRE CANTRESTRE CANTRE C

